

**1501, julio, 23. Granada. Cédula real resolviendo los problemas suscitados en los lugares donde tenía lugar el embarque del cereal que los mercaderes genoveses Pantaleón y Agostín podían sacar de estos reinos** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 116 r. Publicada por Molina Molina: «Mercaderes genoveses...» Ap. Doc., Doc. VI, págs. 301-302).

El Rey.

Conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Xerez de la Frontera e Malega e Almeria y Lorca y otras qualesquier çibdades y villas y lugares de mis reynos y señorios e alcaldes de las sacas e cosas vedadas e guardas y otras qualesquier personas que touieren cargo de la guarda de la saca del pan de las dichas çibdades y puertos a quien esta mi çedula o su treslado sygnado fuere mostrado.

Bien sabeys o deveys saber como yo e la serenissima reyna, mi muy cara e muy amada muger, ovimos dado vna nuestra carta por la qual mandamos que se dexase sacar e cargar por esas dichas çibdades e puertos a Pantaleon y Agostin, ytalianes, su hermano, mercaderes ginoveses, doze mill cahices de trigo de doze fanegas cada vno, porque nos dieron çiertas contias de maravedis e mas otros dos mill cahices que antes de aquello tenian carta de liçençia para sacar e cargar para çiertas partes de christianos e dentro de çierto termino e con çierta forma, segund que en la dicha carta de los dichos doze mill cahices e en la carta de los otros dos mill se contiene, e agora, por parte de los dichos Pantaleon y Agostin, ytalianes, nos es fecha relaçion que las çedulas oreginales que tienen las quereys tomar en algunas de esas dichas çibdades para poner en las espaldas de ellas el pan que sacaren porque no puedan sacar mas de lo en ellas contenido e suplicaronme que porque ellos pudiesen presentarlas en otras partes que les mandase proueer sobre ello como la mi merçed fuese.

Por ende, yo vos mando que cada vna de esas dichas çibdades e villas y lugares por donde se cargare o sacare el dicho pan o parte de ello tomeys vn treslado sygnado de escriuano publico de las dichas çedulas e dexeys a los dichos Pantaleon y Agostin las dichas çedulas oreginales para que las puedan presentar en otras partes, lo qual hazed y conplid con tanto que toda vez que ouieren de sacar el dicho pan o parte de ello lo asenteys en las espaldas de las dichas çedulas oreginales, porque por virtud de ellas no puedan sacar mas de los dichos catorze mill cahices en ellas contenido, e quando ovieren acabado de sacar el dicho pan queden las dichas çedulas oreginales en poder del escriuano de conçejo de la tal çibdad o villa o lugar donde se sacare el postrer pan de ello.

E no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Granada, a veynte e tres dias del mes de jullio, año de mill e quinientos e vn años. Yo, el rey. Por mandado del rey, Miguel Perez de Almaßen.

